

Cambios de categoría migratoria en la experiencia comparada *

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

La modificación de categorías migratorias al interior de un territorio nacional, es una posibilidad admitida por diversas legislaciones nacionales, como se aprecia en los paradigmas de Japón, Costa Rica, Argentina y Ecuador; en tanto que el marco que rige esta materia en Austria y Grecia, se sitúa en una posición mucho más restrictiva.

En el caso japonés, el artículo 22 de la *Immigration Control and Refugee Recognition Act*, en sus numerales 1 y 2, aclara que cualquier extranjero que quiera cambiar su estatus migratorio actual, para alcanzar el de 'Residencia Permanente', debe elevar una solicitud ante el Ministerio de Justicia, entidad que la puede acoger favorablemente, en tanto la presencia de dicha persona esté en consonancia con los intereses nacionales y el peticionario acredite haber tenido un buen comportamiento, además de poseer los medios económicos y habilidades necesarias para llevar una vida independiente en el país.

Una situación análoga a la que prescribe el artículo 89 de la Ley N° 8.764, General de Migración y Extranjería de Costa Rica, que permite alterar la calidad migratoria de los no residentes, en tanto los individuos en esta situación se encuentren en territorio costarricense, sean hijos de nacionales o de extranjeros con

residencia legal vigente en el país, y cancelen US\$ 200.

El mismo enfoque se verifica en la experiencia argentina, a partir del artículo 20 letra a) del Reglamento de la Ley N° 25.871, que autoriza el cambio de categoría migratoria para todo extranjero residente.

En contraste con los casos anteriores, el artículo 12 de la *Federal Act concerning Settlement and Residence in Austria*, dispone que la obtención de un 'Permiso de Residencia Inicial' y cualquier modificación de calidad migratoria, están supeditadas a la disponibilidad de cuotas migratorias en las respectivas categorías.

Por último, en Grecia, el artículo 7 numeral 4 de la *Law No. 4.251, Immigration and Social Integration Code and other Provisions*, precisa que los titulares de un permiso de residencia determinado, no pueden cambiar su estatus migratorio en territorio nacional, a menos que concurren circunstancias especiales, como las mencionadas en el artículo 56 del texto legal, que admite esta posibilidad para aquellas personas con permiso de residencia que, previo proceso judicial, acrediten haber sido víctimas de trata de personas.

* Elaborado para la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, de la Cámara de Diputados de Chile.

Juan Pablo Jarufe Bader

Es periodista (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2001) y Magíster en Ciencia Política (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2004). Sus intereses de investigación son la defensa nacional y las relaciones internacionales.

E-mail: jjarufe@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3173

(56) 02-22701850

Introducción

El presente informe ofrece una perspectiva comparada de las normativas nacionales que admiten o rechazan, según el caso, la posibilidad de modificar el estatus migratorio de los ciudadanos extranjeros al interior de sus respectivos territorios.

I. Experiencia internacional

1. Admisión de modificaciones a la calidad migratoria

Entre los países que avalan los cambios de estatus migratorio, se halla Japón, que regula esta temática en la *Immigration Control and Refugee Recognition Act*.

Esta norma da cuenta de las diferentes categorías migratorias vigentes al ingresar a territorio nipón, entre las que se cuentan las de 'Residencia Permanente', 'Residencia de Mediano Plazo' y 'Residencia de Largo Plazo'.

Sobre el particular, el artículo 20 numeral 1 del texto legal, reconoce la posibilidad de que los extranjeros modifiquen su categoría migratoria al interior del país, adquiriendo la calidad de 'Residencia Permanente'.

De igual manera, el numeral siguiente estipula que cualquier ciudadano no nacional que desee modificar su estatus de residencia, en conformidad con las prescripciones del precedente párrafo, debe elevar una solicitud al Ministerio de Justicia.

Asimismo, según el numeral 5 del mismo artículo, cuando un requerimiento de esta índole se efectúe antes de que venza el plazo de expiración del estatus de residente en el país; tal persona puede, incluso tras haber sobrepasado este lapso, mantenerse residiendo en Japón, hasta el momento en que se resuelva su solicitud o hasta dos meses después de la fecha de término de su anterior período de estadía.

Por otra parte, el artículo 22, en sus numerales 1 y 2, aclara que cualquier extranjero que quiera modificar su categoría actual, para alcanzar la de 'Residencia Permanente', debe postular ante el Ministerio de Justicia, que realiza un análisis de la solicitud, acogiéndola positivamente, en tanto la presencia de dicha persona esté en consonancia con los intereses nacionales de

Japón; y el peticionario pueda acreditar un buen comportamiento, además de poseer los suficientes medios económicos y habilidades para llevar una vida independiente (*Immigration Control and Refugee Recognition Act*, 2014).

Los artículos 77, 79 y 87 de la Ley N° 8.764, General de Migración y Extranjería de Costa Rica, a su vez, reconocen como categorías migratorias las de 'Residente Permanente', 'Residente Temporal' y 'Persona No Residente', considerando en esta última a los turistas.

A esta clasificación se añaden algunas categorías especiales enumeradas en el artículo 94, entre las que se cuentan los trabajadores transfronterizos y empleados temporales; los estudiantes, investigadores y docentes; los invitados especiales del Estado; los artistas y deportistas; los refugiados, apátridas y asilados; las víctimas de trata de personas; y los trabajadores vinculados a iniciativas y proyectos de interés público (Ley N° 8.764, General de Migración y Extranjería, 2009: 16-18).

La misma norma, en su artículo 85, avala el cambio de categoría migratoria para toda persona residente temporal, que cumpla con las condiciones prescritas en la legislación vigente.

Asimismo, el artículo 89 especifica que los inmigrantes que sean aceptados en el país como no residentes, están habilitados para modificar su categoría migratoria, en tanto se encuentren en territorio costarricense, sean hijos de nacionales o de extranjeros con residencia legal vigente en el país, y cancelen US\$ 200, al tiempo que satisfagan los requisitos fijados por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

De igual modo, los extranjeros que vivan en territorio costarricense bajo alguna de las categorías especiales que consigna la ley, pueden modificar de categoría migratoria, en tanto reúnan los requisitos establecidos y paguen similar suma de dinero, atendiendo a los preceptos del artículo 96 del texto legal (Ley N° 8.764, General de Migración y Extranjería, 2009: 18-19).

Por último, el artículo siguiente puntualiza que, una vez cumplidos tres años desde el reconocimiento de la condición de refugiado, asilado o apátrida, la DGME, a solicitud de parte, puede visar el cambio de categoría migratoria a la de 'Residencia Permanente', sin que la persona involucrada deba renunciar a la

condición de refugiado, salvo que así lo desee (Ley N° 8.764, General de Migración y Extranjería, 2009: 23).

El paradigma argentino, en tanto, remite a la Ley N° 25.871, cuyo artículo 20 faculta la admisión y permanencia de extranjeros en el país, bajo las categorías de residentes permanentes, residentes temporarios o residentes transitorios (Ley N° 25.871, 2010: 17).

Al respecto, una vez formalizado el trámite respectivo, la autoridad migratoria puede entregar al sujeto en cuestión una autorización de residencia precaria, por hasta 180 días, la que puede ser revocada al desnaturalizarse las causas invocadas para su concesión.

De forma complementaria, el artículo 20 letra a) del Reglamento de la norma, autoriza el cambio de categoría migratoria para todo extranjero que resida en el país.

Sobre este punto, estas personas deben pedir a la autoridad migratoria la modificación de la actual categoría o subcategoría en la que fueron originariamente admitidos, para lo cual tienen que dar cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias vigentes, así como a los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Migraciones (Ley N° 25.871, 2010: 18).

En tal sentido, el artículo 12 del Decreto N° 616, de 2010, le entrega a este último organismo la definición de los plazos de permanencia, condiciones a cumplir y medios probatorios a que pueden recurrir los extranjeros que soliciten un 'Permiso de Residencia', consignando expresamente que todo ciudadano foráneo avecindado en el país, puede aspirar a un cambio de categoría o subcategoría migratoria, sin necesidad de salir de territorio trasandino (Decreto N° 616, 2010: 33).

En el caso de Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Extranjería, incorpora en los estatus migratorios a cualquier ciudadano extranjero que ingresa legalmente a territorio nacional, con la finalidad de (Ley de Extranjería de Ecuador, 2004: 3):

- Vivir de sus depósitos, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso permanente que se traslade al país;

- Invertir su capital en la compra de bienes raíces, títulos del Estado o sectores industriales;
- Asumir de manera indefinida funciones de tipo administrativo, técnico o empresarial;
- Ejercer una profesión liberal o técnica; o
- Llevar a efecto actividades legales, que les reporten ingresos suficientes para sí mismos y para sus familias.

En cuanto a la dinámica de las categorías migratorias, el artículo 21 de la norma aclara que ningún extranjero puede preservar dos o más calidades de inmigración en forma simultánea.

Respecto a la posibilidad de modificar una categoría por otra, el artículo siguiente faculta a la Dirección General de Extranjería y a la Dirección de Asuntos Migratorios para que, en sus respectivos ámbitos de acción, reformen dichos parámetros, cualquiera fuere la calidad migratoria del solicitante, previo cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias que correspondan (Ley de Extranjería de Ecuador, 2004: 6).

Por su parte, el artículo 57 del Reglamento a la Ley de Extranjería, confiere a la Dirección General de Extranjería la posibilidad de cambiar, al interior del territorio nacional, la calidad migratoria de los ciudadanos foráneos aceptados en el país, siempre que se sometan a las siguientes normas (Reglamento a la Ley de Extranjería, 2012: 20):

- Solicitar la modificación en comento, a través del llenado de un formulario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, durante el tiempo legal de su permanencia en el país;
- Recabar los antecedentes y documentación requeridos, para avalar el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias de la nueva categoría migratoria; y
- Satisfacer los derechos consulares y gravámenes públicos fijados para la nueva calidad migratoria.

2. Límites a los cambios de estatus migratorio

En contraste con los casos anteriores, una visión más restrictiva es la que ofrece la experiencia austríaca, plasmada en las prescripciones de la *Federal Act concerning Settlement and Residence in Austria*.

En primer término, el artículo 8 numeral 1 de esta fuente legal, reconoce las categorías migratorias de (*Federal Act concerning Settlement and Residence in Austria*, 2006: 6):

- 'Permiso de Asentamiento por un Lapso No Temporal', con la opción de obtener el 'Permiso de Residencia de Largo Plazo';
- 'Miembro Familiar para el Asentamiento Restringido', con la posibilidad de recibir un título de residencia de largo término;
- 'Permiso de Residencia de Largo Plazo';
- 'Permiso de Residencia de Largo Plazo para los Miembros Familiares del Migrante';
- 'Permisos de Residencia por un Tiempo No Permanente y para un Propósito Específico'.

Luego, el mismo artículo, en su numeral 8, sostiene que quienes tengan algún permiso de residencia, a excepción de los trabajadores de servicios sociales, pueden, durante el período de validez de dicho documento, postular a un cambio de estatus, en función de un nuevo propósito de residencia (*Federal Act concerning Settlement and Residence in Austria*, 2006: 6).

Por su parte, el artículo 12 del texto legal, dispone que la obtención de un permiso de residencia inicial y cualquier modificación de calidad migratoria, están supeditadas a la disponibilidad de cuotas migratorias en las respectivas categorías.

En la misma línea, el artículo 26 refrenda la disposición anterior, exhortando al solicitante a elevar una solicitud a la autoridad migratoria y aclarando que cualquier rechazo a los cambios de calidad migratoria, no tienen efecto sobre el actual estatus del ciudadano foráneo (*Federal Act concerning Settlement and Residence in Austria*, 2006: 18).

Por último, Grecia exhibe una legislación aún menos permisiva en materia de cambio de calidad migratoria.

Al respecto, el artículo 7 numeral 2 de la *Law No. 4.251, Immigration and Social Integration Code and other Provisions*, establece entre las categorías migratorias las de (*Law No. 4.251, Immigration and Social Integration Code and other Provisions*, 2014: 1.308-1.309):

- 'Permiso de Residencia para Empleo';
- 'Permiso de Residencia Temporal';
- 'Permiso de Residencia Humanitaria o por Razones Excepcionales';
- 'Permiso de Residencia para Estudios, Trabajo Voluntario, Investigación y Entrenamiento Vocacional';
- 'Permiso de Residencia para Víctimas de Trata de Personas y Tráfico de Inmigrantes';
- 'Permiso de Residencia para Reunificación Familiar'; y
- 'Permiso de Residencia Indefinido'.

Como política general, el numeral 4 del mismo artículo precisa que quienes ostentan un permiso de residencia determinado, no pueden cambiar su estatus migratorio en territorio griego, a menos que concurren circunstancias especiales, como las mencionadas en el artículo 56, que posibilita la modificación migratoria de las personas con permiso de residencia que, previo proceso judicial, acrediten haber sido víctimas de trata de personas o de redes de inmigración ilegal.

Lo anterior, previa autorización del Ministerio del Interior (*Law No. 4.251, Immigration and Social Integration Code and other Provisions*, 2014, 1.329).

Referencias

Textos normativos

Decreto N° 616. (2010). Disponible en: <http://bcn.cl/1yrvs>.

- Federal Act concerning Settlement and Residence in Austria.* (2006). Disponible en: <http://bcn.cl/25ovg>.
- Immigration Control and Refugee Recognition Act.* (2014). Disponible en: <http://bcn.cl/25od1>.
- Law No. 4.251, Immigration and Social Integration Code and other Provisions.* (2014, abril 1). Disponible en: <http://bcn.cl/25owm>.
- Ley de Extranjería de Ecuador. (2004, noviembre 4). Disponible en: <http://bcn.cl/25ngm>.
- Ley N° 8.764, General de Migración y Extranjería. (2009, agosto 19). Disponible en: <http://bcn.cl/25nhf>.
- Ley N° 25.871. (2010). Disponible en: <http://bcn.cl/1yrvs>.
- Reglamento a la Ley de Extranjería de Ecuador. (2012, agosto 2). Disponible en: <http://bcn.cl/25nh8>.